

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Carlos Piedrahita Henao
Radicado	05001 40 03 028 2022 0049 00
Providencia	Termina proceso por transacción

A través de correo electrónico presentado el 9 de junio de 2022 (Doc. 11) la apoderada judicial de la parte actora presenta contrato de transacción suscrito por representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. y por el demandado.

Ya que el memorial lo envió únicamente la parte actora, se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandado, pero este no se pronunció al respecto.

A fin de decidir sobre las anteriores peticiones, el Despacho hará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo pertinente el artículo 312 del C.G.P. preceptúa que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. La transacción se trata de un negocio jurídico de derecho sustancial mediante el cual los implicados en una contienda dirimen sus diferencias acordando una fórmula para precaver un eventual pleito judicial o para terminar uno en curso (Art. 2469 del C.C.). La transacción es el prototipo de la autocomposición de los litigios.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el escrito contentivo de la transacción está suscrito por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., y el demandado JUAN CARLOS PIEDRAHITA HENAO.

Allí se plasma que las partes han querido ponerle fin al conflicto económico transando las obligaciones contenidas en el pagaré No. 3100104329, pagaré No. 377813019992313, pagaré de fecha 1 de octubre de 2020 y pagaré No. 3100104330, mediante el pago de los abonos y honorarios allí especificados, y la firma de un nuevo pagaré en blanco con carta de instrucciones. Además, se indica que el pago de la obligación se llevó a cabo en la forma dispuesta “*por lo que se declara cumplido el acuerdo de pago por parte del señor Juan Carlos Piedrahita Henao*”. No obstante, se declara que las obligaciones contenidas en los cuatro pagarés continúan vigentes.

En dicho libelo se exponen claramente los alcances del convenio, por lo que considera el Despacho que la solicitud así formulada se adecuaba a la citada norma, habiendo ocurrido además el cumplimiento del acuerdo por parte del ejecutado.

Por otra parte, pudo constatarse que no existe embargo de los bienes o remanentes que se llegaren a desembargar al ejecutado, ni solicitud al respecto. Por otra parte, revisado el sistema de depósitos judiciales no hay dineros consignados destinados a este proceso.

Por lo tanto, se declarará terminado el presente proceso, sin que haya lugar a condena en costas tal como lo preceptúa el inciso 4º del mencionado precepto normativo, y se dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 11 de febrero de 2022 obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de desglose de los pagarés, la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con los títulos valores físicos originales. En ese sentido, deberá la entidad acreedora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes y, en consecuencia, DECLARAR terminado el presente proceso, según lo preceptuado en el art. 312 del C.G.P., sin lugar a condena en costas.

Se aclara que las obligaciones contenidas en los tres pagarés base de recaudo continúan vigentes.

Segundo: DISPONER el DESEMBARGO del derecho (cuota) que tiene el ejecutado JUAN CARLOS PIEDRAHITA HENAO sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-477895. Para tales efectos, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de Medellín, informándole que la medida le había sido comunicada mediante el Oficio No. 144 del 21 de febrero de 2022.

Tercero: Respecto a la solicitud de desglose de los pagarés base de ejecución, deberá la parte actora dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345a66e07f5c238ef06913c6aa8b929c2e0470434562df86ecb785cea7df734e**

Documento generado en 05/07/2022 06:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>